

DIARIO



OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE MARINA



El Diario se sirve gratuitamente á los suscriptores de la <Legislación>

Las disposiciones insertas en este Diario, tienen carácter preceptivo.

Se admiten suscripciones al Diario al precio de 6 pesetas semestre.

SUMARIO

Real decreto.

Sobre condiciones de embarco y destino para ascenso en el cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino al primer teniente D. M. Munuera.—Dispone que los aljibes del arsenal de la Carraca estén á cargo de un primer contramaestre.

NAVEGACIÓN Y PESCA.—Ascenso del 2.º vigía D. C. Graña.—Dispone continúe

en su actual destino el primer id. D. C. Graña.—Dispone la forma en que ha de quedar para lo sucesivo la plantilla del personal del Semáforos de Tarifa.—Dispone que el jefe del semáforo de cabo Finisterre sea de la clase de primer vigía en vez de serlo de segundo como hasta la actualidad.—Modifica el art. 12 del reglamento de la libertad de la pesca reglamentada de 1.º de enero 1885, en la forma que se expresa.

Circulares y disposiciones.

Excedencias en el cuerpo de Semáforos.—Pensiones concedidas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Anuncios.

SECCION OFICIAL

REAL DECRETO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Suprimidos por las nuevas plantillas del personal de los distintivos cuerpos de la Armada, los destinos de embarco asignados por las anteriores á los primeros capellanes, se hace precisa la modificación del artículo 29 del reglamento de este Cuerpo, que exigía á los de esta clase para el ascenso á la superior inmediata, por lo menos dos años de embarco en buque armado.

Teniendo en cuenta, además, que el servicio de los hospitales, es en el que los capellanes pueden ejercer mejor la caridad de que deben estar adornados para cumplir dignamente la misión sacerdotal y por ser de los más penosos entre los destinos que desempeñan en tierra, es muy conveniente y equitativo turnen en él, en cualquiera de los empleos inferiores, como condición indispensable para ascenso á capellán mayor, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el unido proyecto de real decreto.—Madrid 29 de septiembre de 1909.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo veintinueve del vigente reglamento del cuerpo Eclesiástico de la Armada, en cuanto se refiere á las condiciones de embarco para ascenso de los primeros capellanes.

Art. 2.º Los primeros capellanes de la Armada que no cuenten los tres años de embarco que para ascenso á capellanes mayores les exige la real orden de ocho de mayo de mil novecientos tres, quedan dispensados del tiempo que les falte para completar la expresada condición.

Art. 3.º Para el ascenso de los primeros capellanes á capellanes mayores, será condición precisa que cuenten, además de los dos años de destino de su empleo hoy reglamentario, tres de servicios en hospitales, cumplidos indistintamente en los empleos de primero ó segundo capellán.

Art. 4.º El tiempo de embarco necesario para ascenso de los segundos capellanes, será de dos años en buque armado, como de-

termina el artículo 29 del reglamento del Cuerpo, considerándose como de embarco á estos efectos, el tiempo que sirvan en los batallones de Infantería de Marina, en campaña.

Dado en Palacio á veintinueve de septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

REALES ÓRDENES

ESTADO MAYOR CENTRAL

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar ayudante de guardia de ese arsenal, al primer teniente de la escala de reserva disponible de Infantería de Marina, D. Miguel Munuera López, en vacante que existe por ascenso á comandante. del capitán de Artillería, D. Alejandro Rivera y Alvarez de Castro.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de septiembre de 1909.

El General Jefe del Estado Mayor central,
José de la Puente.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

CONTRAMAESTRES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., en contestación á la carta oficial número 42, fecha 15 de septiembre de este año, que la plantilla de destinos aprobada no puede variarse, y que asignándose en la misma un primer contramaestre para el servicio de aljibes, al cargo de éste, han de estar todas las embarcaciones que en el arsenal se tengan disponibles para este servicio; debiendo embarcar en las mismas, dotaciones hábiles que puedan en circunstancias normales manejarlas, y debiendo gobernarlas personalmente el citado contramaestre en todos los servicios que presenten alguna dificultad.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de septiembre de 1909.

El General Jefe del Estado Mayor central,
José de la Puente.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

NAVEGACIÓN Y PESCA MARITIMA

CUERPO VIGIAS DE SEMAFOROS

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante producida por fallecimiento del primer vigia de Semáforos, D. Manuel Vaello Lloret, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido promover á su inmediato empleo, con antigüedad de 13 del actual, al segundo vigia D. Cipriano Graña Castro.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de septiembre de 1909.

José Ferrándiz.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: Con fecha de hoy he dispuesto, que el primer vigia de Semáforos D. Cipriano Graña Castro, continúe desempeñando el destino de jefe del semáforo de Cabo Finisterre, destino que por real orden de esta fecha se elevó á la categoría de primer vigia.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de septiembre de 1909.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,
Emilio Luanco.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Comandante militar de la provincia marítima de la Coruña.

Excmo. Sr.: No siendo necesario el destino de director del semáforo y Escuela de Tarifa, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que la plantilla del personal correspondiente á dicho semáforo, quede constituida, en lo sucesivo, por el siguiente personal:

- Un primer vigia.
- Un segundo vigia.
- Un auxiliar, y
- Dos ordenanzas

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de septiembre de 1909.

José Ferrándiz.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: En vista de la importancia que tiene el semáforo de Cabo Finisterre, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que el jefe de dicho semáforo sea de la clase de primer vigia, en vez de serlo de la de segunda como es en la actualidad, quedando en

este sentido modificada la plantilla vigente, aprobada por real orden de 24 de mayo de 1899.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de septiembre de 1909.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Comandante militar de Marina de la provincia de la Coruña.

REGLAMENTOS

Circular.—Excmo. Sr.: Considerando que la penalidad que corresponde imponer á los contraventores de las leyes y reglamentos de pesca, tanto nacionales como extranjeros, en los mares territoriales, es la multa; confiscación del pescado y destrucción de las redes, sanción que se aplica con arreglo al art. 12 de reglamento de la libertad de la pesca de 1.º de enero de 1885 á todo infractor sin distinción de nacionalidad:

Considerando que de la disposición del mismo artículo estableciendo que la confiscación del pescado se aplicará á los establecimientos de beneficencia si los hubiere en la localidad, ó á los pobres en caso contrario, parece desprenderse que el espíritu de la ley es castigar á los contraventores de las leyes y reglamentos de pesca y que estos castigos redunden á ser posible en beneficio de los pobres:

Considerando, por último, que la destrucción de las artes perjudica á sus dueños sin favorecer á nadie, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el art. 12 del reglamento de la libertad de la pesca reglamentada de 1.º de enero de 1885, quede redactado en la siguiente forma:

«Art. 12. Las infracciones á las reglas de pesca se penarán por las autoridades de Marina con multas y confiscaciones del pescado y artes. La del pescado se aplicará á los establecimientos benéficos si los hubiere en la localidad, ó á los pobres en caso contrario. Cuando las artes confiscadas sean reglamentarias, el producto de su venta será destinado á las instituciones benéficas ó de previsión que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico. Si las artes confiscadas no fueren reglamentarias, serán destruidas á presencia de sus dueños.

Las artes confiscadas reglamentarias se adjudicarán al mejor postor, en subasta verbal y por puja á la llana que será anunciada por edictos con diez días de anticipación en el Ayuntamiento y Capitanía de puerto.»

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de septiembre de 1909.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores

CIRCULARES Y DISPOSICIONES

NAVEGACIÓN Y PESCA MARITIMA

Relación del personal del cuerpo de Vigias de Semáforos de la Armada, que debe pasar en la situación que expresa, la revista administrativa del próximo mes de octubre.

EXCEDENTES FORZOSOS

Primer vigía

- D. José Vellido y Llorens.
» José Fernández y André.
» Antonio Gossol y Torrens.

EXCEDENTES VOLUNTARIOS

Primer vigía

- D. José Villot y Alart.

Segundo vigía

- D. José Nogués y Guerrero.

Madrid 29 de septiembre de 1909.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,
Emilio Luanco.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

PENSIONES

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha declarado con derecho á pensión, á las comprendidas en la siguiente relación, que principia con D.^a María de la Asunción López de la Higuera y Rubio y termina con D.^a Elisa Mascaró Valadía

Los haberes pasivos de referencia, se satisfarán á las interesadas como comprendidas en las leyes y reglamentos que se expresan por las Delegaciones de Hacienda de las provincias y desde la fecha que se consignan en la susodicha relación, entendiéndose que las viudas disfrutarán el beneficio mientras conserven su actual estado y las huérfanas no pierdan su aptitud legal.

Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de septiembre de 1909.

Polavieja

Excmo. Sr. Vicealmirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Excmos. Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz y Cartagena.

Autoridad que ha cursado el expediente	NOMBRES de los interesados.	Parentesco con los causantes	Estado civil de las huérfanas.	EMPLEO Y NOMBRES de los causantes.	PENSIÓN anual que se les concede. <i>Pesetas.</i>	IMPORTE de las dos pagas de tocás que se les concede. <i>Pesetas.</i>	Leyes ó reglamentos que se les aplican.	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión.	Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago.	RESIDENCIA de los interesados.	
										Pueblo.	Provincia.
Jurisdicción de Marina en la Corte	D. ^a María de la Asunción López de la Higuera y Rubio. Virgina López de la Higuera y Rubio	Huérfanas.	Solteras.	Auditor de Marina, retirado, D. Paulo López de la Higuera y Galán de Redrojo.	1.250	25 junio 1864 y 16 abril 1888.	9 abril 1909	Pagaduría de la Dron. Gral. de la Deuda y Cias Pasivas	Madrid.	Madrid.	A
Ministro de Marina.	Maria de los Dolores Sánchez Rodríguez.	Viuda.	Viuda.	Primer maquinista de la Armada, retirado, don Diego Pardo Acevedo.	400	22 julio 1891.	10 Fbro. 1909	Valencia.	Valencia.	Valencia.	B
Apostadero de Cádiz.	Clotilde Rugero Galindo.	Idem.	Idem.	Subayudante de 1. ^a clase de Sanidad de la Armada, D. Antonio López Navarro.	625	22 julio 1891 y 9 enero 1908.	20 julio 1909	Cádiz.	S. Fernando	Cádiz.	C
Id de Carig ^a .	Elisa Mascaró Valadía.	Huérfana.	Viuda.	Subinspector de Sanidad de la Armada, retirado con el sueldo de médico mayor, D. Joaquín Mascaró Cos.	1.250	22 julio 1891.	3 Fbro. 1909	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	C

A.—Dicha pensión se abonará á las interesadas por partes iguales, acumulándose la correspondiente de la que pierda su aptitud legal para el percibo en la que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

B.—Dicha pensión que señala la tarifa al folio 107 del reglamento del Motepto Militar á familias de alféreces en ac-

tividad, es la única que le corresponde á la interesada con arreglo al empleo de primer maquinista, á que está equiparado por reglamento y que era el que disfrutaba el causante cuando falleció.

C.—Se le señala el beneficio á partir del siguiente día al del fallecimiento de su marido por el cual no disfruta pensión

Madrid 28 de septiembre de 1909.—Polavieja.